



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Pedro Roberto Moran, para dictar resolución en la IPP n° 25.170/I **"A F s/ incidente de morigeración de la prisión preventiva"** prescindiéndose del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención operada en la IPP nro. 24.820/I, debiendo observarse aquel orden -Doctores Barbieri y Moran-, resolviendo plantear las siguientes:

#### **CUESTIONES**

- 1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?  
2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### **VOTACIÓN**

#### **A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Interpuso recurso de apelación el Defensor Particular -Dr. Fernando Enrique Martinez- contra la resolución dictada por la jueza por entonces interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 Departamental -Dra. Mercedes Rico- mediante la cual no se hizo lugar a la morigeración de la coerción -bajo la modalidad de arresto domiciliario- solicitada en relación al justiciable F A, considerándola arbitraria.

En ese sentido, cuestionó la valoración efectuada por la jueza de la instancia, en torno al aprovechamiento de un sujeto vulnerable, atento a que su asistido no podía saber quién vivía en ese inmueble.

Alegó que la revocación de la conversión en tareas comunitarias de la pena que le había sido impuesta en otra causa, tuvo su justificación en la dificultad para realizar ese tipo de tareas en la localidad de Coronel Pringles.

En cuanto a la imposibilidad de acceder a una condena en suspenso en caso de ser condenado, dijo que lo que debía analizarse era el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, y en el caso la misma finalizó, a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la par de que su asistido tenía arraigo, siempre vivió y trabajó en Coronel Pringles, poseía pareja, una hija de ocho meses, animales y vivienda, siendo que la pena en expectativa no excedería de un año -llevando cuatro meses privado de la libertad-.

Por último cuestionó la valoración efectuada por la A Quo en torno al informe socioambiental obrante en la causa. Solicitó concesión.

Delineados de esa manera los motivos de agravio y habiendo analizado las constancias obrantes en la presente causa y en el Sistema Informático del Ministerio Público, **adelanto que voy a proponer al acuerdo hacer lugar al remedio deducido.**

Para ello, comienzo por señalar que este Cuerpo ha resuelto en numerosos pronunciamientos, que el texto del art. 163 inc. 1ero. del Rito ha sufrido una profunda reforma a partir de la normativa establecida por la ley 13.943. En efecto, el legislador provincial ha equiparado los extremos de concesión de la morigeración de la prisión preventiva (y más allá de los casos regulados en el art. 159 para las alternativas) a idénticos parámetros que los previstos por el art. 170 del Rito (excarcelación extraordinaria); ver entre otros I.P.P. Nro. 9244/I y 10788/I "Ludueña, Daniel Ceferino" y "Minutiello, Juan Marti", requiriendo el rasgo de excepcionalidad en el hecho y/o en el sujeto para su concesión.

Es así que, para que se conceda la morigeración- bajo la modalidad de prisión domiciliaria con monitoreo electrónico-, quien la requiera debe alegar -y de alguna manera acreditar- ese rasgo de excepcionalidad en el hecho intimado y/o en el beneficiario; ello no ha sido debidamente ponderado por la jueza de la instancia.

Llego a esa conclusión a partir de considerar que en el presente caso **las características y naturaleza del hecho atribuido al justiciable, el tiempo que lleva privado de su libertad y la pena en expectativa prevista** para el ilícito que se le reprocha, sumado a las características personales del encausado configuran la excepcionalidad que exige el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

artículo 163 del código de rito. Me explico.

En el presente caso, **A se encuentra privado de su libertad desde el día 02 de marzo de 2.024** por considerársele presunto autor de los delitos de violación de domicilio y daño, que tienen prevista una escala de **pena que va de un mínimo de seis meses a un máximo de tres años.**

En el presente caso, entiendo que esas circunstancias especiales se encuentran dadas -por un lado- por las particulares **características del hecho atribuido al justiciable** y la menor entidad del daño causado (rotura de vidrio y picaporte de una puerta), en relación al cual ha mediado una oferta reparatoria hacia la víctima.

Por otro lado, entiendo que **deben meritarse las condiciones personales del encausado.** En este punto, observo que si bien A posee **antecedentes penales**, los mismos resultan ser por **delitos menores y de cierta antigüedad**, a la par de que presenta **antecedentes de un consumo problemático de alcohol no resuelto -con alguna influencia con respecto al ilícito enrostrado-**.

Valoro también que en forma **previa a su detención el justiciable vivía en el mismo inmueble donde residiría en caso de egreso, junto a su pareja y su hija de ocho meses de edad**, donde realizaba tareas rurales de cuidado de animales y mantenimiento del predio que podría continuar efectuando en caso de serle concedida la medida, sin necesidad de alejarse de su domicilio y colaborando así con su padre quien se desenvuelve como sereno en el Municipio de Coronel Pringles.

En ese mismo andarivel, tengo en cuenta el acompañamiento con el que contaría por parte de su familia, que comprende no sólo a su pareja e hija -con quien el vínculo se ha visto entorpecido a partir de la medida de coerción dispuesta- sino también a su padre, quien se ha ofrecido a llevarlo y traerlo al Centro de Prevención de Adicciones para que realice el tratamiento correspondiente en caso de que ello resultara necesario.

Por lo demás, en miras al tiempo que el justiciable lleva privado de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

libertad y la pena prevista para los delitos que se le atribuyen, considero que la prisión preventiva morigerada -bajo control de monitoreo electrónico- resulta una medida proporcional y adecuada para avertar peligros procesales, conciliando ese fin con el resto de las circunstancias detalladas en este sufragio.

El análisis precedente, se adecúa a lo dispuesto en el fallo dictado por S.C.B.A. de fecha 11 de mayo de 2020 en el marco de la causa nro. 133.682-Q, caratulada: "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa N° 102.555 (habeas corpus colectivo y correctivo) y su acumulada N° 102.558 (habeas corpus colectivo y correctivo) del Tribunal de Casación Penal"- a fin de realizar la evaluación de la situación concreta del justiciable y de la morigeración de la coerción requerida, corresponde tener en cuenta las pautas o directrices orientadoras establecidas en el considerando V.2 de dicho fallo. En particular, los aspectos personales, su estado de salud, las circunstancias particulares del lugar de alojamiento, como también los relativos a los hechos que justifican su privación de la libertad y a la pena impuesta, tiempo que le resta cumplir, entre otros (sumado a la acreditación de que el lugar a residir sea adecuado, se dispongan medidas de contralor, etc.).

Con esos alcances, voto por la negativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR MORAN, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución dictada y disponer el arresto domiciliario como morigeración de la prisión preventiva del justiciable F A, bajo el control de monitoreo electrónico, el que deberá hacerse efectivo desde el Órgano interviniente (y siempre y cuando estén dadas las condiciones para que pueda hacerse efectivo en el inmueble propuesto) y con la obligación de realizar tratamiento para su adicción al consumo de alcohol, en caso de que los profesionales del CPA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

y/o de la Asesoría Pericial determinen la necesidad de su realización (Art. 159, 163, 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR MORAN, DICE:** adhiero a la propuesta del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca,

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** revocar la resolución dictada y disponer el arresto domiciliario como morigeración de la prisión preventiva del justiciable F A, bajo el control de monitoreo electrónico, el que deberá hacerse efectivo desde el Órgano interviniente (si se encuentran abastecidas las condiciones para que dicho monitoreo pueda hacerse efectivo en el inmueble propuesto) y con la obligación de realizar tratamiento para su adicción al consumo de alcohol, en caso de que los profesionales del CPA y/o de la Asesoría Pericial determinen la necesidad de su realización (Art. 159, 163, 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal, a la defensa particular y al justiciable.

Librar oficio con copia de la presente resolución a fin de hacer saber lo resuelto al Órgano de juicio actualmente interviniente, donde deberá darse cumplimiento a las previsiones de la ley 15.232 en caso de corresponder.

**25170 - I - A F S/INCIDENTE MORIGERACION DE LA PRISION PREVENTIVA**  
**A F S/INCIDENTE MORIGERACION DE LA PRISION PREVENTIVA**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 03/07/2024 13:02:18 - MORAN Pedro Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/07/2024 13:02:51 - BARBIERI Gustavo Angel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 03/07/2024 13:13:50 - GIACOMICH Veronica Maria  
Rosa - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

242600042004347386

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA  
BLANCA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 03/07/2024 13:15:48 hs.  
bajo el número RR-258-2024 por GIACOMICH VERONICA MARIA ROSA.